

SEÑORES: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA RIOHACHA – LA GUAJIRA

E. S. D.

ACCION	ORDINARIO LABORAL
DEMANDADO	ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDANTE	ADALBERTO RAMOS MURGAS
C.C. RADICACION	17971358 44001310500220210019900
NOTIFICADA	25 DE ENERO 2021
ASUNTO:	CONTESTACION DE DEMANDA.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.

EILINNE JOHANA GNECCO FERNANDEZ, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado con C.C. No. expedida en Santa Marta, abogado en ejercicio con T.P. No. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, debidamente facultado de conformidad al poder de sustitución que anexo, mediante la presente y estando dentro del término de ley para hacerlo presento CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, doctrinario, jurisprudencial y probatorio:

NATURALEZA JURIDICA DE LA DEMANDADA, REPRESENTACION LEGAL Y DOCIMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, es una

1

empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

A partir del 1 de octubre de 2012 Colpensiones inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

DESIGNACION DE LAS PARTES DENTRO DEL PROCESO

DEMANDANTE

ADALBERTO RAMOS MURGAS

<u>DEMANDADOS</u>

ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

A LOS HECHOS.

AL PRIMERO. No me consta por ser un hecho de terceros. Que no puede ser atendido por mi representada, y que, respecto al mismo, la carga probatoria recae sobre la parte actora, en los términos del artículo 167 del CGP.

AL SEGUNDO. No me consta por ser un hecho de terceros. Que no puede ser atendido por mi representada, y que, respecto al mismo, la carga probatoria recae sobre la parte actora, en los términos del artículo 167 del CGP.

AL TERCERO. No me consta por ser un hecho de terceros. Que no puede ser atendido por mi representada, y que, respecto al mismo, la carga probatoria recae sobre la parte actora, en los términos del artículo 167 del CGP.

AL CUARTO. No me consta por ser un hecho de terceros. Que no puede ser atendido por mi representada, y que, respecto al mismo, la carga probatoria recae sobre la parte actora, en los términos del artículo 167 del CGP.

AL QUINTO. No me consta por ser un hecho de terceros. Que no puede ser atendido por mi representada, y que, respecto al mismo, la carga probatoria recae sobre la parte actora, en los términos del artículo 167 del CGP.

AL SEXTO. No me consta por ser un hecho de terceros. Que no puede ser atendido por mi representada, y que, respecto al mismo, la carga probatoria recae sobre la parte actora, en los términos del artículo 167 del CGP.

AL SÉPTIMO. No me consta por ser un hecho de terceros. Que no puede ser atendido por mi representada, y que, respecto al mismo, la carga probatoria recae sobre la parte actora, en los términos del artículo 167 del CGP.

AL OCTAVO. No me consta por ser un hecho de terceros.

AL NOVENO. No me consta por ser un hecho de terceros. Que no puede ser atendido por mi representada, y que, respecto al mismo, la carga probatoria recae sobre la parte actora, en los términos del artículo 167 del CGP.

AL DECIMO. No me consta por ser un hecho de terceros. Que no puede ser atendido por mi representada, y que, respecto al mismo, la carga probatoria recae sobre la parte actora, en los términos del artículo 167 del CGP.

AL DECIMO PRIMERO. No me consta por ser un hecho de terceros. Que no puede ser atendido por mi representada, y que, respecto al mismo, la carga probatoria recae sobre la parte actora, en los términos del artículo 167 del CGP.

AL DECIMO SEGUNDO. No me consta por ser un hecho de terceros. Que no puede ser atendido por mi representada, y que, respecto al mismo, la carga probatoria recae sobre la parte actora, en los términos del artículo 167 del CGP.

AL DECIMO TERCERO. No me consta por ser un hecho de terceros. Que no puede ser atendido por mi representada, y que, respecto al mismo, la carga probatoria recae sobre la parte actora, en los términos del artículo 167 del CGP.

AL DECIMO CUARTO. No me consta por ser un hecho de terceros. Que no puede ser atendido por mi representada, y que, respecto al mismo, la carga probatoria recae sobre la parte actora, en los términos del artículo 167 del CGP.

AL DECIMO QUINTO. No me consta por ser un hecho de terceros. Que no puede ser atendido por mi representada, y que, respecto al mismo, la carga probatoria recae sobre la parte actora, en los términos del artículo 167 del CGP.

OPOSICION A LAS PRETENSIONES.

Me opongo su señoría a todas y cada una de las pretensiones incoadas con la demanda por parte de la demandante, el señor **ADALBERTO RAMOS MURGAS** por conducto de apoderado, por carecer de fundamentación fáctica y jurídica.

PRETENSIONES DECLARATIVAS

PRIMERA: nos oponemos a la presente declaración, en el sentido que se declare que el traslado que el señor ADALBERTO RAMOS MURGAS o efectuó del régimen solidario de prima media con prestación definida administrado por el extinto ISS (hoy colpensiones, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la afp horizonte pensiones y cesantias hoy porvenir pensiones y cesantias s.a., es nulo, ineficaz y por lo tanto inexistente por cuanto no hubo por parte del fondo de pensiones horizonte una información clara eficaz, trasparente, honesta y necesaria para determinar los efectos que esta generaría y sin el lleno de los requisitos del formulario de afiliación.

SEGUNDO: me opongo por las mismas razones expresadas anteriormente.



TERCERO: nos oponemos a la presente, en el sentido que se deje sin efecto la afiliación realizada a la AFP

PRETENSIONES CONDENATORIAS

PRIMERO: No es procedente ordenar a PORVENIR S.A el traslado de la totalidad del ahorro obrante en la cuenta individual, más los rendimientos financieros causados a favor de COLPENSIONES, por carecer de todo sustento legal y lógico.

SEGUNDA: No es procedente ordenar a ADMNSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSONES a recibir el traslado de la totalidad del ahorro obrante en la cuenta individual, más los rendimientos financieros causados en la AFP porvenir, por carecer de todo sustento legal y lógico.

TERCERA: no hay lugar a que se falle extra y ultra petita por parte del despacho, toda vez que en atención al caso que nos ocupa, no reúne los requisitos para acceder a la pretensión por no estar ajustada a derecho

CUARTA: no hay lugar a que se condene en costas por parte del despacho, a mi representada, toda vez que en atención al caso que nos ocupa, no reúne los requisitos para acceder a la pretensión por no estar ajustada a derecho

Con fundamento en todo lo expuesto y la verdad real de los hechos me opongo a las pretensiones del libelo por carecer de asidero legal, pues al actor no le asiste ni la razón ni el derecho cuyos fundamentos de sustento niego en las pretensiones: quien pretende se declare la nulidad del traslado y la afiliación a la AFP PORVENIR S.A; no obstante, lo anterior, estas pretensiones no tienen vocación de prosperar conforme nos permitimos explicar a continuación:

La demandante a la fecha del traslado realizado a PORVENIR S.A, tiene plena validez y la afirmación de vicio del consentimiento en el contrato suscrito con la AFP del RAIS alegado por el actor, deberá probarse en el desarrollo del proceso judicial.

Respecto del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció en el inciso 4°:

"(...) Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen."

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisada la Historia Laboral de la demandante, la misma certifica que la interesada presenta un Traslado Aprobado del ISS a un Fondo de Pensión Privado. A la fecha, el traslado efectuado al RAIS tiene plena validez y la afirmación de vicio del consentimiento en el contrato suscrito con la AFP del RAIS alegado por el interesado, deberá probarse en el desarrollo del proceso judicial.

Ahora bien, el concepto 2008026873-001 del 11 de agosto de 2008, emitido por la Superintendencia Financiera, impartió las instrucciones sobre el procedimiento para el traslado entre regímenes pensionales y entre las diferentes administradoras del sistema general de pensiones, así:

- (...) "informe de solicitudes de traslado: la administradora anterior, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, deberá informar a la nueva administradora, al afiliado y al empleador, si es el caso, acerca de la procedencia o no de las solicitudes de traslado" (...).
- (...) "en los eventos en que la administradora anterior verifique que se cumplieron los requisitos legales para que proceda el traslado, en la respectiva informe precisar la fecha a partir de la cual dicho traslado surte efectos, así como el mes a partir del cual deben efectuarse las cotizaciones a la nueva entidad" (...).
- (...) "en los eventos en que no proceda el traslado, el informe deberá expresar con claridad la causa de ello".

Por último, la eventual afiliación del actor al Régimen de Prima Media y el traslado de los aportes al régimen en mención, depende de la decisión favorable que previamente obtenga respecto de la pretensión de declaratoria de nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual Fondo de Pensiones PORVENIR S.A.

En consideración a todo lo manifestado, se concluye que carecen de todo sustento las pretensiones de la demanda, por lo que solicito de Usted, con

todo respeto, absolver a mi representada de todo cargo hecho en la demanda y condenar a la parte demandante en costas por su manifiesta temeridad.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, en materia de procedimiento laboral, la parte demandante tiene la carga de probar la culpa o negligencia del empleador, así lo expreso en sentencia SL2799-2014: «En efecto, en primer lugar, esta Sala de la Corte ha dicho insistentemente que "...la parte demandante tiene la carga de probar la culpa o negligencia del empleador que da origen a la indemnización contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, además de que el empleador puede desligarse de ella demostrando diligencia y cuidado en realización del trabajo..."

En consecuencia, para beneficiarse el trabajador de los efectos del artículo 1604 del Código Civil, primero debe probarse el incumplimiento. Una vez surtida esta carga, podrá posteriormente, trasladar al empleador la carga de probar que sí actuó con la diligencia y cuidado para exonerarse de la responsabilidad. Agrega la Corte que en este tipo de «...culpa por abstención...», el trabajador no queda relevado totalmente de sus cargas probatorias.

En igual dirección, en la sentencia CSJ SL4350-2015, la Sala precisó: La censura se duele de que, según su decir, el ad quem no aplicó el artículo 1604 del CC que establece que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe a quien ha debido emplearla, esto es a la empresa; reproche jurídico que no se aviene a la situación del sublite, puesto que, para beneficiarse el trabajador de los efectos de esta norma del Código Civil, primero él debe probar el incumplimiento de parte del empleador de su deber de protección y seguridad del trabajador, en cuyo evento le traslada a aquel la carga de probar que sí actuó con diligencia y cuidado para exonerarse de la responsabilidad por la culpa leve que aplica en asuntos laborales como el presente.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, se repite, el Tribunal no incurrió en error jurídico alguno, al concluir que aún en los eventos en los que se plantea una «...culpa por abstención...», el trabajador no queda relevado totalmente de sus cargas probatorias, pues «...es su deber demostrar el incumplimiento patronal y el nexo de causalidad del mismo con la ocurrencia del accidente.» La misma corporación en la sentencia CSJ SL, 2005, rad. 23656, señaló: "Lo anterior no implica, no obstante, como lo plantea la censura, que le baste al trabajador plantear el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, para desligarse de cualquier

carga probatoria, porque, como lo dijo el Tribunal y lo ha precisado la Sala, teniendo en cuenta que no se trata de una especie de responsabilidad objetiva como la del sistema de riesgos laborales, para que opere la inversión de la carga de la prueba que se reclama, primero deben estar demostradas las circunstancias concretas en las que ocurrió el accidente y "...que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente..." (CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656.).

Por consiguiente, la Corte desconoció su propio precedente en el que establece que en materia laboral no basta con que el trabajador plantee el incumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador, para que opere la inversión de la prueba, deben estar probadas las circunstancias del hecho.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, en materia de procedimiento laboral, la parte demandante tiene la carga de probar la culpa o negligencia del empleador, así lo expreso en sentencia SL2799-2014: «En efecto, en primer lugar, esta Sala de la Corte ha dicho insistentemente que "...la parte demandante tiene la carga de probar la culpa o negligencia del empleador que da origen a la indemnización contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, además de que el empleador puede desligarse de ella demostrando diligencia y cuidado en realización del trabajo..."

En consecuencia, para beneficiarse el trabajador de los efectos del artículo 1604 del Código Civil, primero debe probarse el incumplimiento. Una vez surtida esta carga, podrá posteriormente, trasladar al empleador la carga de probar que sí actuó con la diligencia y cuidado para exonerarse de la responsabilidad.

Agrega la Corte que en este tipo de «...culpa por abstención...», el trabajador no queda relevado totalmente de sus cargas probatorias8. En igual dirección, en la sentencia CSJ SL4350-2015, la Sala precisó: La censura se duele de que, según su decir, el ad quem no aplicó el artículo 1604 del CC que establece que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe a quien ha debido emplearla, esto es a la empresa; reproche jurídico que no se aviene a la situación del sublite, puesto que, para beneficiarse el trabajador de los efectos de esta norma del Código Civil, primero él debe probar el incumplimiento de parte del empleador de su deber de protección y seguridad del trabajador, en cuyo evento le traslada a aquel la carga de probar que sí actuó con diligencia y cuidado para exonerarse de la responsabilidad por la culpa leve que aplica en asuntos laborales como el presente. De acuerdo con las anteriores consideraciones, se repite,

el Tribunal no incurrió en error jurídico alguno, al concluir que aún en los eventos en los que se plantea una «...culpa por abstención...», el trabajador no queda relevado totalmente de sus cargas probatorias, pues «...es su deber demostrar el incumplimiento patronal y el nexo de causalidad del mismo con la ocurrencia del accidente.» La misma corporación en la sentencia CSJ SL, 2005, rad. 23656, señaló: "Lo anterior no implica, no obstante, como lo plantea la censura, que le baste al trabajador plantear el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, para desligarse de cualquier carga probatoria, porque, como lo dijo el Tribunal y lo ha precisado la Sala, teniendo en cuenta que no se trata de una especie de responsabilidad objetiva como la del sistema de riesgos laborales, para que opere la inversión de la carga de la prueba que se reclama, primero deben estar demostradas las circunstancias concretas en las que ocurrió el accidente y "...que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente..." (CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656.).

Por consiguiente, la Corte desconoció su propio precedente en el que establece que en materia laboral no basta con que el trabajador plantee el incumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador, para que opere la inversión de la prueba, deben estar probadas las circunstancias del hecho.

De esta forma la Corte Constitucional solo ha permitido el traslado en cualquier tiempo en los eventos que un afiliado que inicialmente pertenecía al RPM, se afilia al RAIS y desea volver al primero. Podrá hacerlo siempre y cuando conserve el régimen de transición y adicionalmente acredite 15 años de cotización al 1 de abril de 1994. Sobre la Sentencia C-789 de 200211, la Corte expresa: "9.1.7. Bajo esas premisas, se reitera, encontró justificado la Corte que el legislador, a través de los incisos 4° y 5° del artículo 36 de la Ley 100/93, solo haya decidido excluir del régimen de transición a sus beneficiarios por edad, cuando éstos tomen la decisión de cambiarse del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad.

Acorde con esa lectura, puntualizó la Corte que únicamente quienes cumplan con el requisito de tiempo de servicio, no pierden los beneficios del régimen de transición por el hecho de trasladarse de régimen pensional. (...) 9.2. La Ley 797 de 2003 y sus efectos 9.2.2.1. Dentro del propósito de darle mayor estabilidad y sostenibilidad al sistema pensional, con posterioridad a la Sentencia C-789 de 2002, el Congreso de la República expidió la Ley 797 de 2003, "por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General

de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales".

- En lo que interesa a la presente causa, el artículo 2º del citado ordenamiento modificó el literal e) del artículo 13 de Ley 100/93, norma que se ocupa de las características del SGP. Dentro de ese contexto, el referido literal e) regula lo relacionado con el traslado de régimen pensional y, en su versión original, establecía que los afiliados al SGP solo podían trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial. Precisamente, en procura de un mayor nivel de estabilidad y sostenibilidad del sistema, con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, se extendió el término de traslado de tres (3) a cinco (5) años y, adicionalmente, se fijó un límite para el ejercicio de tal prerrogativa, en el sentido de que no podrán trasladarse de régimen quienes les falte diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Con el fin de que las personas que para ese momento se encontraban dentro de la hipótesis normativa, no se vieran sorprendidas con la nueva regulación, el legislador estableció una medida de transición o período de gracia, consistente en permitirle a todos los afiliados, en el término de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la ley, trasladarse de régimen en cualquier tiempo."
- Sentencias C 258 de 2013 y SU 230 de 2015 La Corte Suprema desconoció sentencias como la C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, en cuanto a la sostenibilidad financiera del sistema pensional y las relativas a que el derecho pensional NO es absoluto y debe compadecerse con el interés público.

En primer término, distingue el método de financiación de los dos sistemas:

"A manera de conclusión, puede afirmarse que el sistema general de pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, y en las correspondientes disposiciones que la modifican o adicionan, se estructura y organiza bajo dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten: (i) el régimen de prima media con prestación definida y (ii) el régimen de ahorro individual con solidaridad, cada uno de los cuales presenta particulares característicos.

El primero de ellos, hace referencia al sistema de financiación de pensiones administrado por el ISS, en el que los aportes de cada afiliado integran un fondo común con el cual se financian todas las pensiones. En este régimen

el derecho a la pensión se obtiene únicamente cuando el afiliado cumple los requisitos de edad y tiempo de cotizaciones previsto en la ley.

El segundo, a diferencia del anterior, corresponde a un sistema en el que las pensiones se financian a través de una cuenta de ahorro individual, administrada por la AFP a la cual se encuentre afiliado el usuario, y el derecho a dicha prestación se obtiene con base en el capital depositado en la respectiva cuenta, sin que para ello sea exigible el requisito de edad o determinado número de semanas de cotización. Cabe destacar que, hecha la selección inicial a cualquiera de estos regímenes, los afiliados tienen la posibilidad de trasladarse de uno a otro, en los términos del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003.

"Sobre la problemática relacionada con el traslado de régimen pensional la Corte expresa:

- Retomando lo expuesto en el numeral 7.2 de esta sentencia, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición por cumplir el requisito de edad, la escogencia del régimen de ahorro individual o el traslado que hagan al mismo, trae como consecuencia inexorable la pérdida del régimen de transición.
- El evento en el cual el trabajador decide acogerse definitivamente al régimen de ahorro individual no presenta mayores implicaciones, pues resulta apenas lógico que si un sujeto del régimen de transición, voluntariamente, decide que su pensión se rija no por los requisitos legales de edad y semanas de cotización, sino de acuerdo al capital acumulado en una cuenta individual, le sea aplicable forzosamente las disposiciones de la Ley 100/93.
- Sin embargo, no sucede lo mismo en el segundo evento, es decir, cuando el trabajador decide trasladarse al régimen de prima media luego de haber escogido al régimen de ahorro individual, pues en este caso, tal decisión tiene importantes repercusiones en las aspiraciones pensionales de estos trabajadores, pues, como se dijo anteriormente, ello acarrea la pérdida del régimen de transición. Desde esa perspectiva, el traslado deja de ser un asunto de simple connotación legal y adquiere una indudable relevancia constitucional, por comprometer derechos fundamentales como la seguridad social y el mínimo vital.

Respecto del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció en el inciso 4°:



"(...) Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen."

Por lo que no es procedente ordenar a PORVENIR S.A el traslado de la totalidad del ahorro obrante en la cuenta individual, más los rendimientos financieros causados a favor de COLPENSIONES, por carecer de todo sustento legal y lógico.

Ahora bien, el concepto 2008026873-001 del 11 de agosto de 2008, emitido por la Superintendencia Financiera, impartió las instrucciones sobre el procedimiento para el traslado entre regímenes pensionales y entre las diferentes administradoras del sistema general de pensiones, así:

- (...) "informe de solicitudes de traslado: la administradora anterior, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, deberá informar a la nueva administradora, al afiliado y al empleador, si es el caso, acerca de la procedencia o no de las solicitudes de traslado" (...).
- (...) "en los eventos en que la administradora anterior verifique que se cumplieron los requisitos legales para que proceda el traslado, en el respectivo informe precisar la fecha a partir de la cual dicho traslado surte efectos, así como el mes a partir del cual deben efectuarse las cotizaciones a la nueva entidad" (...).
- (...) "en los eventos en que no proceda el traslado, el informe deberá expresar con claridad la causa de ello".

Conforme al Artículo 2 de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el literal E del Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, "Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez".

Por lo anterior y teniendo en cuenta las pruebas anexas al expediente, se tiene que la demandante pertenece al RAIS, ya que realizo traslado del RPM, el cual se realizó de manera libre, espontánea y voluntaria,

No hay lugar a que se condene a mi representada a recibir de PORVENIR el valor de los aportes cotizados por la demandante al sistema de seguridad social, con sus rendimientos, y a actualizar la historia laboral con los aportes remitidos por COLPENSIONES, a mi representada, toda vez que en atención al caso que nos ocupa, no reúne los requisitos para acceder a la pretensión por no estar ajustada a derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisada la Historia Laboral de la demandante, la misma certifica que la interesada presenta un Traslado Aprobado del ISS a un Fondo de Pensión Privado. A la fecha, el traslado efectuado al RAIS tiene plena validez y la afirmación de vicio del consentimiento en el contrato suscrito con la AFP del RAIS alegado por el interesado, deberá probarse en el desarrollo del proceso judicial.

Por último, la eventual afiliación del actor al Régimen de Prima Media y el traslado de los aportes al régimen en mención, depende de la decisión favorable que previamente obtenga respecto de la pretensión de declaratoria de nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual Fondo de Pensiones PORVENIR S.A.

En la Sentencia C-596 de 1997 la Corte Constitucional estudió una demanda dirigida contra la expresión "al cual se encuentran afiliados" contenida en el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la cual se acusó de desconocer el principio de favorabilidad en materia laboral, colocar en situación desventajosa a las personas que se encontraban en el régimen de transición y violar el principio de irrenunciabilidad de los beneficios mínimos laborales, al respecto la Corte expresó:

"Justamente por cuanto los derechos a la seguridad social no se tienen por el simple hecho de ser persona humana, como si sucede con los derechos fundamentales o derechos de primera generación, para ser titular de ellos es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos que la ley, de manera general, impone para adquirirlos. Cuando, en vigencia de la ley que señala tales requisitos, estos llegan a cumplirse, se habla de derecho adquirido en materia de seguridad social. Cuando, por el contrario, durante el término de vigencia de la ley que prescribe tales condiciones, la persona que aspira a la titularidad de ellos está en vía de cumplirlas, se habla de expectativa de derecho. (...) Las consecuencias jurídicas en uno y otro supuesto son bien distintas: los derechos adquiridos, al tenor del artículo 58 la Carta Política, no pueden ser desconocidos por leyes posteriores; no así las simples expectativas de derecho." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)



Posteriormente, a través de la providencia C-789 de 2002, la Corte Constitucional

resolvió la demanda presentada por un ciudadano contra los incisos 4 y 5 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En la sentencia, la Corte precisó el alcance de derechos adquiridos y meras expectativas en materia pensional, indicando lo siguiente:

"La Sala Plena consideró que las disposiciones demandadas se ajustaban a la Constitución puesto que, en primer lugar, el derecho a obtener una pensión de acuerdo con el régimen de transición no es un derecho adquirido sino "apenas una expectativa legítima, a la cual decidieron renunciar voluntaria y autónomamente, para trasladarse al sistema de ahorro individual con solidaridad".

En segundo lugar, indicó que ni siquiera puede afirmarse que las normas acusadas frustren tal expectativa ya que sólo "se podría hablar de una frustración de la expectativa a pensionarse en determinadas condiciones y de un desconocimiento del trabajo de quienes se trasladaron al sistema de ahorro individual, si la condición no se hubiera impuesto en la Ley 100 de 1993, sino en un tránsito legislativo posterior, y tales personas se hubieran trasladado antes del tránsito legislativo".

Por último, precisó que "la protección constitucional a favor del trabajador, que le impide al legislador expedir normas que les permitan renunciar a ciertos beneficios considerados como mínimos no se refiere a las expectativas legítimas, sino a aquellos derechos que hayan sido adquiridos por sus titulares o a aquellas situaciones que se hayan consolidado definitivamente en cabeza de sus titulares", razón por la cual tal prohibición no aplica en este caso al tratarse de expectativas legítimas y no de derechos adquiridos".

Adicionalmente, las sentencias C-1024 de 2004, y SU-062 de 2010, de la Corte Constitucional en materia de traslados, indican que nadie puede resultar subsidiado a costa de los recursos ahorrados de manera obligatoria por los otros afiliados a este esquema, dado que el régimen solidario de prima media con prestación definida se descapitalizaría.

Así mismo, dentro de la aludida jurisprudencia la Corte recordó que "el derecho a la libre elección entre los distintos regímenes pensionales previstos en la ley, no constituye un derecho absoluto, por el contrario, admite el señalamiento de algunas excepciones que, por su misma esencia, pueden conducir al establecimiento de una diversidad de trato".

Como se observa, la Corte Constitucional destacó que el derecho a trasladarse NO es absoluto y debe atender criterios de sostenibilidad financiera y expectativas pensionales.

En consideración a todo lo manifestado, se concluye que carecen de todo sustento las pretensiones de la demanda, por lo que solicito de Usted, con todo respeto, absolver a mi representada de todo cargo hecho en la demanda y condenar a la parte demandante en costas por su manifiesta temeridad.

EXCEPCIONES TODAS DE CARÁCTER PERENTORIA:

LA INOPONIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AFP ANTE COLPENSIONES, EN CASOS DE INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN.

Entendida la inoponibilidad (mecanismo protector), como la ineficacia de un acto o la ineficacia de una nulidad frente a terceros. Es decir, que la ineficacia o nulidad, resultaría inoponible frente a terceros de buena fe como en este caso Colpensiones, a la par que la figura de la inoponibilidad constituye un mecanismo protector del derecho a la seguridad jurídica, que en el caso de Colpensiones se consolida por el tiempo en que aquellos afiliados permanecieron en el RAIS, aunado a que la seguridad jurídica que se deriva de la inoponibilidad pretende proteger intereses patrimoniales de terceros, que en este caso, tienen alcance frente al principio de sostenibilidad financiera del sistema y planeación de la reserva pensional. De la misma manera, la Sala de Casación Civil, ha definido la inoponibilidad como aquella que "valora la confianza razonable de los terceros de buena fe en aquellos negocios que se presentan objetivamente como válidamente celebrados", raciocinio, que a su vez se deriva del principio de relatividad de los negocios jurídicos, es decir, que solo se producen efectos respecto de quienes voluntariamente participan de aquél. De la misma manera, la Sala de Casación Civil, ha definido la inoponibilidad como aquella que "valora la confianza razonable de los terceros de buena fe en aquellos negocios que se presentan objetivamente como válidamente celebrados", raciocinio, que a su vez se deriva del principio de relatividad de los negocios jurídicos, es decir, que solo se producen efectos respecto de quienes voluntariamente participan de aquél

CARENCIA DEL DERECHO RECLAMADO.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en las anteriores sin lugar a dudas no se avizora derecho alguno de los reclamados por la demandante a cargo de mi representada COLPENSIONES, toda vez que a la fecha del traslado realizado a PORVENIR S.A, tiene plena validez y la afirmación de vicio del consentimiento en el contrato suscrito con la AFP del RAIS alegado por el actor, deberá probarlo en el desarrollo del proceso judicial.

Por lo que no es posible acceder a la declaración de nulidad de la afiliación solicitada, toda vez que la demandante en su sano juicio decidió trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad, además no cumple con los requisitos establecidos en la ley 797 del 2003. Tal como se indica a continuación:

Ley 797 de 2003, artículo 2°, literal E:"Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez".

Por lo anterior, no es procedente anular la afiliación, por cuanto el traslado fue realizado por el señor ADALBERTO RAMOS MURGAS, ejerciendo su derecho a la libre elección de régimen, de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993, Articulo 13 Literal B.

Es procedente manifestar que de acuerdo a lo normatividad vigente Colpensiones procede a realizar anulación de traslado cuando:

A. Presuntamente se cometió falsedad en el formulario de afiliación: Es necesario que la Administradora de fondos de Pensiones - AFP en la que presuntamente se cometió la falsedad o el directo interesado debe interponer la denuncia penal de falsificación en documento (público o privado) ante la Fiscalía General de la Nación con el fin de determinar la veracidad o falsedad del documento, de conformidad con lo establecido en el Titulo IX Capitulo III de la Ley 599 de 2000 referente a los delitos contra la fe pública, en especial a la falsedad en documentos.

Una vez la autoridad competente se pronuncie sobre el asunto, el ciudadano o la AFP respectiva podrán solicitar la anulación del traslado diligenciando los formularios de la Entidad y allegando copia del pronunciamiento emitido por parte de la Fiscalía, de otra parte, es

importante anotar que el informe grafológico puede constituirse como un elemento probatorio de la presunta falsedad que se alega, más no como documento que declare la falsedad, situación que solo puede ser declarada por la autoridad competente para tal efecto.

B. El empleador lo afilió sin su consentimiento: El formulario de afiliación no fue firmado por el afiliado, o se suplanto la firma del mismo, esta última debe ser probada ante la autoridad judicial competente.

Por todo lo anteriormente expuesto, no es procedente declarar la ineficacia o nulidad del traslado de Régimen.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Al no ser el demandante sujeto de los derechos reclamados a mi representada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no le asiste responsabilidad ni obligación alguna para reclamar.

Así mismo, se configura la excepción del cobro de lo no debido, en atención a que a la demandante mi representada no le puede indilgar algún reconocimiento de una prestación a la que no tiene derecho.

BUENA FE.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en ningún momento ha querido, sustraerse al pago de las obligaciones con la demandante, siempre ha actuado de buena fe, siguiendo los parámetros legales, sin que implique aceptar la deuda, si resultare algún valor que debe ser asumido por la parte que represento solicito no se imponga condena que implique indemnización por mora.

Que COLPENSIONES es administradora del régimen de prima media con prestación definida, por tanto, está sujeta al cumplimiento estricto de las disposiciones que lo integran.

PRESCRIPCION.

Muy comedidamente solicito al despacho se decrete las prescripciones a que haya lugar en el presente proceso. Al proponer esta excepción, no se está admitiendo o aceptando, la pretensión de la demandante, sino que, en caso de prosperar, de conformidad con el artículo 151 del C.P.L. y S.S. el cual preceptúa un término trienal para la reclamación de estos derechos desde el momento en que la obligación se hace exigible.

COMPENSACION:

Muy respetuosamente solicito, se declare la excepción de compensación, sin que implique aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

Mi representada no está incursa a responder por una obligación, en cuanto la demandante no reúne con los requisitos exigidos en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.

DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES.

Solicito al señor juez, que si se halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el art.360 del C.P.C. aplicado por vía remisoria en lo laboral según lo dispuesto por el artículo 145 del C.P.L.

Me reservo la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones en la primera audiencia de trámite y solicitar pruebas en respaldo de las mismas.

PETICION

Como corolario de todo lo anterior y de los expuesto por COLPENSIONES, cuyos planteamientos nuevamente reitero, le solicito muy respetuosamente a ese despacho al momento de proferir su fallo, se declaren probadas las excepciones presentadas con esta contestación de demanda y se deniegue así mismo las suplicas de la demanda y además se condenen en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales a la demandante.

Adicional a lo anterior, sin que ello signifique allanamiento en los hechos y pretensiones de la demanda, solicito respetuosamente a la Honorable Juez que en el hipotético caso de librar condena a la entidad que representó, se

conceda para el cumplimiento de la misma el término de 10 meses contados a partir de su ejecutoria, de acuerdo con el artículo 307 en concordancia con el artículo 1 del Código General del Proceso.

Asi mismo, renunciamos a los términos de ejecutoria de notificación.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

Me permito aportar los siguientes documentos:

- Poder con que actuó.
- Historia laboral.
- expediente pensional

INTERROGATORIO DE PARTE:

con todo respeto solicito al señor juez decretar el siguiente interrogatorio de parte de el **ADALBERTO RAMOS MURGAS**, y con domicilio señalado en el escrito de la demanda.

OBJETO DE LA PRUEBA:

Me permito manifestar al señor juez que el objeto de la presente prueba consiste en que el declarante manifieste al despacho la realidad respecto a los hechos de la demanda

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

NOTIFICACIONES

- 1. El demandante en la dirección que aparece en la demanda.
- 2. El suscrito las recibirá en la secretaria de su Despacho.

Del señor Juez,

Eilinne J. Gnecco Fldez EILINNE JOHANA GNECCO FERNANDEZ

C.C. No. 1082862276 de Santa Marta T.P 213610

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392-1

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL CEL. 3126979151, EMAIL: solucionescolpensiones@gmail.com



SEÑORES:

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

E. S. D

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTNCIA

RADICADO: 44001310500220210019900 DEMANDANTE: ADALBERTO RAMOS MURGAS

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

ASUNTO: SUSTITUCIÓN

Quien suscribe, CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y portador de la tarjeta profesional N° 107.775 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a usted comedidamente manifiesto que SUSTITUYO el poder que se me ha conferido con las mismas facultades otorgadas, en la Doctora EILINNE GNECCO FERNANDEZ, quien es mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece como aparece al pie de su firma; el cual tendrá iguales facultades a las mi conferidas y en señal de aceptación suscribe conmigo el presente escrito.

El apoderado general o el apoderado especial podrán actuar en forma separada o conjunta y lo harán en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y con las mismas facultades.

Con comedimiento,

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA

Eilinne J. Gnecco Fldez

Carlos Platza

C. de C. N° 84.104.546 de San Juan del cesar T.P N° 107.775 C.S.J.

Acepto:

C.C 1082862276 de Santa Marta (Magdalena)

T.P 213610 C.S.J.

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULNYELE

Republica de Colombia

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3371.

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACION	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

-!DENTIFICACIÓN PERSONAS QUE INTERVIENEN-----PODERDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones APODERADO: -----SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S ------ NIT. 900.616.392-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los

siguientes términos: -----

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: -----

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NiT. 900.336.004-7,

calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido Dapel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - Roctiene costo para el usuar**c**o

epublica de Colomb

и

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante. Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capitulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociédad SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S con NIT 900.616.392-1. legalmente constituida mediante documento privado del 30 de abril de 2013, debidamente inscrito el 10 de Mayo de 2016, bajo el número 254.645 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7, celebre y ejecute los siguientes actos: -CLÁUSULA PRIMERA. - Obrando en la condición indicada y con el fin de extrajudicial de r/a adecuada representación judicial garantizar ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, otorgo por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S con NIT 900.616.392-1, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que sé requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que

Republica de Colombia

"tampoco termina el poder por la cesación de la funcione de quier lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." ,--

CLÁUSULA SEGUNDA. - El representante legal de la sociedad SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S con NIT 900.616.392-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Procese para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE. -----

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.----CLAUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S con NIT 900.616.392-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. ----

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litígiosos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S con NIT 900.616.392-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la ADMINISTRADORA-COLOMBIANA DE PENSIONES -Colpensiones EICE y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. - Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S con NIT 900.616.392-1, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE. ---** HASTA AQUÍ LA MÍNUTA ENVIADA Y ESCRITA **

ADVERTENCIA NOTARIAL

• El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos-para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. -------
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matricula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento. Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN

Bapel notarial para uso exclusívo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Republica de Colombia



CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONS DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este

instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104

del Decreto 960 de 1970 ----



Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto-

----- AUTORIZACIÓN ----Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que

las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos

legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública. ---

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas

SC0816090448, SC0616090449, SCQ416090450

\$ 59.400-----

Retención en la Fuente:

IVA:

\$ 23.093′-----

Recaudos para la Superintendencia:

\$ 6,200 ------

Recaudos Fondo Especial para El Notariado:

Resolución 0691 del 24/de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de

2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. -

eviblica de Colomb

PODERDANTE

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7-----

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

ELSĀ VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ 🗲

semera as construit as parrandarite AMARAM CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O __ DE_INSCRIPCION_DE_DOCUMENTOS...

Fecha de expedición: 16/08/2019 - 12:01
Recibo No. 7601856, Valor: 5,800
CODIGO DE VERIFICACIÓN: ET2F132DF



Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V"



epública de Colombi

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO È EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social: SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S. Sigla:

Nit: 900.616.392 - 1

Domicilio Principal: Barranquilla

Matricula No.: 569,374

Fecha de matrícula: 10/05/2013

Último año renovado: 2019

Fecha de renovación de la matrícula: 01/04/2019

Activos totales: \$1.413.597.133,00

Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Direccion domicilio principal: CL 39 No 43 - 123 OF 20 PI Municipio: Barranquilla - Aclantico

Correo electrónico: platamendoza@hotmail.com

Teléfono comercial 1: 3126979151

Direccion para notificación judicial. CL 39 No 43 121.08 20 PI-20 Municipio: Barranquilla - Arlantico Correo electrónico de notificación: platamendoza@hotmail.com Telefono para notificación 1:3126979151 to 18

Autorización para recibir hotificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el ertificilo en del Conformidad de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: 81

CONSTITUCION*

Constitución: que por Documento Privado del 30/04/2013 del Barranquilla, inscrito(a) en esta Camara de Comercio el 10/05/2013 bajo el número 254.545 del libro IX, se constituyo la sociedad denominada sociedad se la constituyo la sociedad denominada sociedad de la constituyo de la sociedad denominada sociedad de la constituyo de la sociedad de la constituita de COSTA S.A.S.

REFORMAS DE FSTATUTO

Págana,



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 16/08/2019 - 12:01:35 Recibo No. 7601856; Valor: 5,800 CODIGO DE VERIFICACIÓN: ET2F132DFF

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen		Insc. F	echa	Libro
Acta	2	16/05/2	018 Asamblea	le Accionist	a 344.860	05/06/200	XI 8.
Acta	3	29/10/2	2018 Asamblea	le Accionist	a 352.601	19/11/201	8 IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 2023/04/30 QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL La sociedad tendrá como objeto principal: Prestar los servicios profesionales de asesoría legal y representación judicial o extrajudicial en todas las ramas del derecho colombiano.

Objetos sociales secundarios: la compra, venta, distribución y comarcialización de cualquier tipo de bienes o de servicios, y, en general todos los actos que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones que legal y convencionalmente adquiera para la ejecución de su objeto social ranto, principal como secundarios y derivados de su propia existencia, adquirir y enajenar a cualquier título toda class de bienes muebles e inmuebles y constituir cualquier cfase de gravámenes sobre ellos, celebrar contratos civiles, comerciales o administrativos, efectuar operaciones de cambio, prestamos, descuentos o cuenta corriente, dando o recibiendo garantías reales o personales, tomar o dar dinero en mutuo, deposito o comodato, emitir, suscribir o adquirir, girar, aceptar, pagar, descontar, endosar y negociar toda clase de títulos valores o de crédito, concurrir a la constución de otra clase de sociedades y suscribir o adquirir acciones, cuotas o partes de interes social en ella, o incorporarlas o financiarlas siempre que tengan por objeto la explotación de altas actividades similares o conexas a las fines que persigue la compañía o que de algun modo estan relacionados con estos o puedan servir para la prestación de algun modo estan relacionados con estos o puedan servir para la prestación de algun modo estan relacionados con estos o puedan servir para la prestación de suspatimonio social y en general, puede ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que sean necesarios para el desarrolla de su objeto escal de actos y celebrar todos los contratos que sean necesarios para el desarrolla de su objeto escal de actos y celebrar todos los contratos que sean necesarios para el desarrolla de su objeto escal de actos y celebrar todos con contratos que sean necesarios para el desarrolla de su objeto escal de actor el consolica de como con la consolica con contratos que sean necesarios para el desarrolla de su objeto escal con contratos que sean necesarios para el desarrolla de su objeto escales con co

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CITU-

Adili id i pelicipal Codigo CITU: M691000 (PI) ACTIVIDADES JURIDI CAS

Capital Autorizado *

sion_coo_coo; oo

dustrius acciones

Has XIIII Foraca

Translation of the second

Número de acciones

Valor nominal

Valor

CAMARAM CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 16/08/2019 - 12:01:35 Recibo No. 7601856, Valor: 5,800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ET2F132DFF

1,000,00 Valor nominal

Capital Suscrito/Social **

\$100.000.000,00 100.000,00 1.000,00

** Capital Pagado **

Valor · · \$100.000.000,00 Número de acciones 100.000,00 Valor nominal 1.000.00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACIÓN: La sociedad tendrá un Gerente quien será su representante legal, éste a su vez tendrá un subgerente quien tendrá sus mismas facultades y lo reemplazará en sus faltas absolutas o temporales. La sociedad tendrá un subgerente que lo remplazará en sus faltas temporales o absolutas, y tendrá las mismas facultades del gerente. El representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, sin ningún tipo de limitación alguna en la cuantía.

NOMBRAMIENTO (S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 30/04/2013, otorgado en Barrarquilla, inscrito(a) en esta Camara de Comercio el 3010/05/2013 a bajos el número 254.645 del libro IX.

Cargo/Nombre Gerente Plata Mendoza Carlos Rafael Subgerente Daza Nuñez Milena Beatriz.

Identificación

CC 84104546

CC 56077221

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Camara de Comerce el (los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio sucursal (es) o agencia (s)

Nombre:

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.

Matricula No: 569.375 DEL 2013/05/10

Último año renovado: 2019

- ESTABLECIMIENTO · Caregoria:

CL 39 No 43 - 123 OF 20 PI 11 Barranquilla - Atlantico Dirección:

Municipio:

Teléfono: 3126979151 M691000 Actividad Principal;

(PL) ACTIVIDADES JURIDICAS

acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de

M23371

kepública de Colombia

Scanned with CamScanne



AR CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 16/08/2019 - 12:01:35 Recibo No. 7601856, Valor: 5,800 CODIGO DE VERIFICACIÓN: ET2F132DFF

CERTIFICA

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Câmara de Comercio de Sarranquilla no aparecen inscripciones posteriores à las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDA HASTA LA FECHA Y HODA DE SU EXPERIORE.



EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

1 . 1. 1. 1. 1. 1. En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 de Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de eptiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

ON SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIOÑÉ

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera carácter especial, vinculada al Ministerio de Trábajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden hacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado ofiganizada como entidad financiera de carácter especial, vanculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Officio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012 , la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Articulo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de 1 publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia-operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Articulo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Regimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendra su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Firma Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, mantendran su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de regimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas.Las pensiones de los afiliados a la 🖰 🥰 ja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada ed ইণ্ট্ৰিলেcia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional vi Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional OPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporates o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C. Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01 www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento

Minhacienda

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

diciembre de 2018). FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judiciá 📝 o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa due involúcio de diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al gliènte en caminada a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia.

11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES.

12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobiemo Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES.

13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financia de y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes.

14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de legales y reglamentarias aplicables, y disponenta para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados.16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ejecutarias y rendir los informes que le sea solicitados. To. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. Q7. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos (de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación ptévia de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la Creación el supresión o fusión de Gerencias. Directiones Subdirecciones y Directiones previo estudio técnico, la reación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de aténción y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la unición de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demas actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARAGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escogerá contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que servidores por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo \$66 del 01 de marzo de 2017).

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C. Conmutador; (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01 www.superfinanciera.gov.co



SCC51786785

49XXZ611HIE7GIBR

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE L HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

-	Ν
	j
Den	F
1	J
	F

pública de Colombi

NOMBRE

uan Miguel Villa Lora echa de inicio del cargo: 01/11/2018

orge Alberto Silva Acero echa de inicio del cargo: 14/12/2017

IDENTIFICACIÓN

CC - 12435765

CC - 19459141

CARGO

Presidente

Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa gue con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la

Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Suplente del Presidente

Suplente del Presidente

Suplente del Presidente

Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de início del cargo: 11/07/2019

María Elisa Moron Baute

Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019

Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018

ŠOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad∈con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

49790026

CC - 79333752

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C. Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01 www.superfinanciera.gov.co

El emprendimiento







Molales Saurake

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA





ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 3.371 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN OCHO (08) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN **BOGOTÁ D.C.**, a los 03 de Septiembre de 2.019.



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARIAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

Republica de Colombia, Sapel notarial para uso exclusibo de copias de escrituras públicas , certificadas o dazumentos del archivo notarial

NOTARIA 9 DEL CIRCULO DE BOGOTA

CERTIFICADO NÚMERO 312-2019 COMO NOTARIA NOVENA (9º) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (3.365) de fecha DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019) otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.333.752 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — Colpensiones EICE, confirió PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la sociedad SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S., para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además CERTIFICO que a la fecha el PODER anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz NO aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al INTERESADO

Bogotá D.C., Tres (03) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jimenez

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
NOTA: CUALDILIER CAMBIO O MODIFICACION DUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL

CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7 REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 enero/2022 ACTUALIZADO A: 27 enero 2022

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía

Número de Documento: 17971358 Nombre:

ADALBERTO RAMOS MURGAS CRA 9 NO. 11-20 HATO NUEVO

Dirección: Estado Afiliación: Asignado al RAI por Decreto 3995/2008

Fecha de Nacimiento: Fecha Afiliación:

08/01/1959

06/11/1996

Correo Electrónico: Ubicación:

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
17011100001	INTERCOR	19/09/1983	31/08/1987	\$99.638	206,14	1,71	0,00	204,43
12013700023	INTERCOR	01/09/1987	30/11/1987	\$163.020	13,00	0,29	0,00	12,71
12013700023	INTERCOR	01/03/1988	31/05/1989	\$163.020	65,29	0,00	0,00	65,29
12011100001	INTERCOR	01/06/1989	31/12/1994	\$654.920	291,43	11,43	0,00	280,00
860069804	CARBONES DEL CERREJO	01/01/1995	31/01/1995	\$645.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860069804	CARBONES DEL CERREJO	01/02/1995	28/02/1995	\$627.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860069804	CARBONES DEL CERREJO	01/03/1995	31/03/1995	\$770.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860069804	INTERNACIONAL COLOMB	01/04/1995	30/04/1995	\$764.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860069804	CARBONES DEL CERREJO	01/05/1995	31/05/1995	\$742.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860069804	CARBONES DEL CERREJO	01/06/1995	30/06/1995	\$1.023.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800066199	DIMANTEC S A	01/11/1996	30/11/1996	\$526.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800066199	DIMANTEC S A	01/12/1996	31/12/1996	\$415.000	0,14	0,00	0,00	0,14
800066199	DIMANTEC S A	01/01/1997	31/01/1997	\$247.000	2,00	0,00	0,00	2,00
800066199	DIMANTEC S A	01/02/1997	28/02/1997	\$377.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800066199	DIMANTEC S A	01/03/1997	31/03/1997	\$381.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800066199	DIMANTEC S A	01/04/1997	30/04/1997	\$390.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800066199	DIMANTEC S A	01/05/1997	31/05/1997	\$351.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800066199	DIMANTEC S A	01/06/1997	30/06/1997	\$464.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860005396	PHILIPS COLOMBIANA D	01/06/1997	30/06/1997	\$415.000	0,14	0,00	0,14	0,00
800066199	DIMANTEC S A	01/07/1997	31/07/1997	\$437.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800066199	DIMANTEC S A	01/08/1997	31/08/1997	\$464.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800066199	DIMANTEC S A	01/09/1997	30/09/1997	\$433.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800066199	DIMANTEC S A	01/10/1997	31/10/1997	\$410.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800066199	DIMANTEC S A	01/11/1997	30/11/1997	\$236.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800066199	DIMANTEC S A	01/12/1997	31/12/1997	\$481.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800066199	DIMANTEC S A	01/01/1998	31/01/1998	\$485.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800066199	DIMANTEC S A	01/02/1998	28/02/1998	\$557.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800066199	DIMANTEC S A	01/03/1998	31/03/1998	\$533.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800066199	DIMANTEC S A	01/04/1998	30/04/1998	\$526.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800066199	DIMANTEC S A	01/05/1998	31/05/1998	\$492.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800066199	DIMANTEC S A	01/06/1998	30/06/1998	\$594.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800066199	DIMANTEC S A	01/07/1998	31/07/1998	\$443.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800066199	DIMANTEC S A	01/08/1998	31/08/1998	\$585.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800066199	DIMANTEC S A	01/09/1998	30/09/1998	\$466.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800066199	DIMANTEC S A	01/10/1998	31/10/1998	\$537.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800066199	DIMANTEC S A	01/11/1998	30/11/1998	\$362.000	2,71	0,00	0,00	2,71
800015593	PETRODUCTOS LTDA	01/01/1999	31/01/1999	\$381.000	0,00	0,00	0,00	0,00
800015593	PETRODUCTOS LTDA	01/02/1999	28/02/1999	\$971.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800015593	PETRODUCTOS LTDA	01/03/1999	31/03/1999	\$558.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800015593	PETRODUCTOS LTDA	01/04/1999	30/04/1999	\$522.000	4,14	0,00	0,00	4,14
830050354	UNIWHALE DE COLOMBIA	01/05/1999	31/05/1999	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00

Impreso Por Internet el: 27-Jan-2022 a las 11:04:01 1 de 8



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7 REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 enero/2022 ACTUALIZADO A: 27 enero 2022

17971358

C

ADALBERTO RAMOS MURGAS

[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:

[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):

0.00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen INFORMATIVO refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	1 113 INOMPRE O RAZON SOCIAL 1		[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
		NO REGISTRA INF	ORMACIÓN					
						[21]TOTAL S	EMANAS RE	PORTADAS:

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
	NO REGISTRA INFORMACIÓN	
		[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])

700.00

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos períodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas, Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
12011100001	INTERCOR	01/06/1989	30/06/1989	\$ 161.008	30	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	INTERCOR	01/07/1989	30/11/1989	\$ 163.020	153	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	INTERCOR	01/12/1989	31/12/1989	\$ 152.740	31	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	INTERCOR	01/01/1990	31/01/1990	\$ 185.930	31	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	INTERCOR	01/02/1990	31/03/1990	\$ 169.108	59	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	INTERCOR	01/04/1990	30/04/1990	\$ 150.282	30	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	SIN NOMBRE	30/04/1990	30/04/1990	\$ 150.282	-1	Licencia no remunerada

 Impreso Por Internet el :
 27-Jan-2022 a las 11:04:01
 2 de 8

^{*} Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7 REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES PERIODO DE INFORME: Enero 1967 enero/2022

ACTUALIZADO A: 27 enero 2022

C 17971358 ADALBERTO RAMOS MURGAS

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
12011100001	INTERCOR	01/05/1990	31/05/1990	\$ 233.916	31	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	SIN NOMBRE	22/05/1990	31/05/1990	\$ 233.916	-10	Licencia no remunerada
12011100001	INTERCOR	01/06/1990	30/06/1990	\$ 195.516	30	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	SIN NOMBRE	30/06/1990	30/06/1990	\$ 195.516	-1	Licencia no remunerada
12011100001	INTERCOR	01/07/1990	31/07/1990	\$ 233.484	31	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	SIN NOMBRE	31/07/1990	31/07/1990	\$ 233.484	-1	Licencia no remunerada
12011100001	INTERCOR	01/08/1990	31/08/1990	\$ 243.916	31	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	INTERCOR	01/09/1990	30/09/1990	\$ 230.147	30	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	INTERCOR	01/10/1990	31/10/1990	\$ 370.841	31	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	INTERCOR	01/11/1990	30/11/1990	\$ 394.554	30	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	INTERCOR	01/12/1990	31/12/1990	\$ 211.177	31	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	INTERCOR	01/01/1991	31/01/1991	\$ 212.521	31	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	INTERCOR	01/02/1991	28/02/1991	\$ 278.480	28	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	INTERCOR	01/03/1991	31/03/1991	\$ 306.301	31	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	INTERCOR	01/04/1991	30/04/1991	\$ 323.172	30	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	INTERCOR	01/05/1991	31/05/1991	\$ 340.044	31	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	INTERCOR	01/06/1991	30/06/1991	\$ 303.566	30	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	SIN NOMBRE	29/06/1991	30/06/1991	\$ 303.566	-2	Licencia no remunerada
12011100001	INTERCOR	01/07/1991	31/07/1991	\$ 334.864	31	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	SIN NOMBRE	31/07/1991	31/07/1991	\$ 334.864	-1	Licencia no remunerada
12011100001	INTERCOR	01/08/1991	31/08/1991	\$ 551.051	31	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	INTERCOR	01/09/1991	30/09/1991	\$ 307.767	30	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	INTERCOR	01/10/1991	31/10/1991	\$ 295.359	31	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	INTERCOR	01/11/1991	30/11/1991	\$ 510.071	30	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	INTERCOR	01/12/1991	31/12/1991	\$ 297.035	31	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	INTERCOR	01/01/1992	31/01/1992	\$ 345.943	31	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	INTERCOR	01/02/1992	29/02/1992	\$ 294.019	29	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	INTERCOR	01/03/1992	31/03/1992	\$ 386.303	31	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	INTERCOR	01/04/1992	30/04/1992	\$ 441.101	30	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	INTERCOR	01/05/1992	31/05/1992	\$ 367.913	31	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	SIN NOMBRE	30/05/1992	31/05/1992	\$ 367.913	-2	Licencia no remunerada
12011100001	INTERCOR	01/06/1992	30/06/1992	\$ 339.553	30	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	SIN NOMBRE	27/06/1992	30/06/1992	\$ 339.553	-4	Licencia no remunerada
12011100001	INTERCOR	01/07/1992	31/07/1992	\$ 446.283	31	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	SIN NOMBRE	31/07/1992	31/07/1992	\$ 446.283	-1	Licencia no remunerada
12011100001	INTERCOR	01/08/1992	31/08/1992	\$ 403.892	31	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	INTERCOR	01/09/1992	30/09/1992	\$ 464.638	30	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	INTERCOR	01/10/1992	31/10/1992	\$ 384.674	31	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	SIN NOMBRE	31/10/1992	31/10/1992	\$ 384.674	-1	Licencia no remunerada
12011100001	INTERCOR	01/11/1992	30/11/1992	\$ 665.070	30	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	INTERCOR	01/12/1992	31/12/1992	\$ 359.220	31	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	INTERCOR	01/01/1993	31/01/1993	\$ 422.435	31	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	INTERCOR	01/02/1993	28/02/1993	\$ 398.520	28	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	INTERCOR	01/03/1993	31/03/1993	\$ 479.333	31	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	SIN NOMBRE	31/03/1993	31/03/1993	\$ 479.333	-1	Licencia no remunerada



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7 REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES PERIODO DE INFORME: Enero 1967 enero/2022

ACTUALIZADO A: 27 enero 2022

C 17971358 ADALBERTO RAMOS MURGAS

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
12011100001	INTERCOR	01/04/1993	30/04/1993	\$ 562.538	30	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	INTERCOR	01/05/1993	31/05/1993	\$ 499.819	31	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	INTERCOR	01/06/1993	30/06/1993	\$ 632.093	30	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	INTERCOR	01/07/1993	31/07/1993	\$ 517.150	31	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	SIN NOMBRE	28/07/1993	31/07/1993	\$ 517.150	-4	Licencia no remunerada
12011100001	INTERCOR	01/08/1993	31/08/1993	\$ 1.209.156	31	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	INTERCOR	01/09/1993	30/09/1993	\$ 453.113	30	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	SIN NOMBRE	15/09/1993	30/09/1993	\$ 453.113	-16	Licencia no remunerada
12011100001	INTERCOR	01/10/1993	31/10/1993	\$ 505.437	31	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	SIN NOMBRE	31/10/1993	31/10/1993	\$ 505.437	-1	Licencia no remunerada
12011100001	INTERCOR	01/11/1993	30/11/1993	\$ 890.920	30	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	INTERCOR	01/12/1993	31/12/1993	\$ 504.191	31	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	INTERCOR	01/01/1994	31/01/1994	\$ 515.759	31	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	SIN NOMBRE	30/01/1994	31/01/1994	\$ 515.759	-2	Licencia no remunerada
12011100001	INTERCOR	01/02/1994	28/02/1994	\$ 510.955	28	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	INTERCOR	01/03/1994	31/03/1994	\$ 546.015	31	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	INTERCOR	01/04/1994	30/04/1994	\$ 780.460	30	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	INTERCOR	01/05/1994	31/05/1994	\$ 697.710	31	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	INTERCOR	01/06/1994	30/06/1994	\$ 654.504	30	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	INTERCOR	01/07/1994	31/07/1994	\$ 692.171	31	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	SIN NOMBRE	30/07/1994	31/07/1994	\$ 692.171	-2	Licencia no remunerada
12011100001	INTERCOR	01/08/1994	31/08/1994	\$ 671.221	31	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	INTERCOR	01/09/1994	30/09/1994	\$ 1.515.077	30	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	SIN NOMBRE	18/09/1994	30/09/1994	\$ 1.515.077	-13	Licencia no remunerada
12011100001	INTERCOR	01/10/1994	31/10/1994	\$ 565.166	31	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	SIN NOMBRE	21/10/1994	31/10/1994	\$ 565.166	-11	Licencia no remunerada
12011100001	INTERCOR	01/11/1994	30/11/1994	\$ 1.167.213	30	Pago aplicado al periodo declarado
12011100001	SIN NOMBRE	25/11/1994	30/11/1994	\$ 1.167.213	-6	Licencia no remunerada
12011100001	INTERCOR	01/12/1994	31/12/1994	\$ 654.920	31	Pago aplicado al periodo declarado
12013700023	INTERCOR	01/09/1987	30/09/1987	\$ 100.343	30	Pago aplicado al periodo declarado
12013700023	SIN NOMBRE	30/09/1987	30/09/1987	\$ 100.343	-1	Licencia no remunerada
12013700023	INTERCOR	01/10/1987	31/10/1987	\$ 94.791	31	Pago aplicado al periodo declarado
12013700023	SIN NOMBRE	31/10/1987	31/10/1987	\$ 94.791	-1	Licencia no remunerada
12013700023	INTERCOR	01/11/1987	30/11/1987	\$ 163.020	30	Pago aplicado al periodo declarado
12013700023	INTERCOR	01/03/1988	31/03/1988	\$ 105.140	31	Pago aplicado al periodo declarado
12013700023	INTERCOR	01/04/1988	30/04/1988	\$ 110.042	30	Pago aplicado al periodo declarado
12013700023	INTERCOR	01/05/1988	31/05/1988	\$ 114.945	31	Pago aplicado al periodo declarado
12013700023	INTERCOR	01/06/1988	31/08/1988	\$ 120.022	92	Pago aplicado al periodo declarado
12013700023	INTERCOR	01/09/1988	30/09/1988	\$ 125.099	30	Pago aplicado al periodo declarado
12013700023	INTERCOR	01/10/1988	31/10/1988	\$ 127.773	31	Pago aplicado al periodo declarado
12013700023	INTERCOR	01/11/1988	31/12/1988	\$ 163.020	61	Pago aplicado al periodo declarado
12013700023	INTERCOR	01/01/1989	31/01/1989	\$ 132.758	31	Pago aplicado al periodo declarado
12013700023	INTERCOR	01/02/1989	28/02/1989	\$ 124.098	28	Pago aplicado al periodo declarado
12013700023	INTERCOR	01/03/1989	31/05/1989	\$ 163.020	92	Pago aplicado al periodo declarado
17011100001	INTERCOR	19/09/1983	30/06/1986	\$ 66.180	1016	Pago aplicado al periodo declarado
<u> </u>	Impreso Por Internet al :			lac 11:0/:01	<u> </u>	/ do 8



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7 REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES PERIODO DE INFORME: Enero 1967 enero/2022

ACTUALIZADO A: 27 enero 2022

C 17971358 ADALBERTO RAMOS MURGAS

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
17011100001	SIN NOMBRE	30/11/1985	30/11/1985	\$ 66.180	-1	Licencia no remunerada
17011100001	SIN NOMBRE	28/02/1986	28/02/1986	\$ 66.180	-1	Licencia no remunerada
17011100001	INTERCOR	01/07/1986	31/07/1986	\$ 77.800	31	Pago aplicado al periodo declarado
17011100001	INTERCOR	01/08/1986	31/08/1986	\$ 89.836	31	Pago aplicado al periodo declarado
17011100001	SIN NOMBRE	31/08/1986	31/08/1986	\$ 89.836	-1	Licencia no remunerada
17011100001	INTERCOR	01/09/1986	30/09/1986	\$ 71.152	30	Pago aplicado al periodo declarado
17011100001	SIN NOMBRE	30/09/1986	30/09/1986	\$ 71.152	-1	Licencia no remunerada
17011100001	INTERCOR	01/10/1986	31/10/1986	\$ 72.378	31	Pago aplicado al periodo declarado
17011100001	SIN NOMBRE	31/10/1986	31/10/1986	\$ 72.378	-1	Licencia no remunerada
17011100001	INTERCOR	01/11/1986	30/11/1986	\$ 78.417	30	Pago aplicado al periodo declarado
17011100001	SIN NOMBRE	30/11/1986	30/11/1986	\$ 78.417	-1	Licencia no remunerada
17011100001	INTERCOR	01/12/1986	31/12/1986	\$ 84.457	31	Pago aplicado al periodo declarado
17011100001	SIN NOMBRE	31/12/1986	31/12/1986	\$ 84.457	-1	Licencia no remunerada
17011100001	INTERCOR	01/01/1987	31/01/1987	\$ 66.043	31	Pago aplicado al periodo declarado
17011100001	SIN NOMBRE	31/01/1987	31/01/1987	\$ 66.043	-1	Licencia no remunerada
17011100001	INTERCOR	01/02/1987	28/02/1987	\$ 87.396	28	Pago aplicado al periodo declarado
17011100001	SIN NOMBRE	28/02/1987	28/02/1987	\$ 87.396	-1	Licencia no remunerada
17011100001	INTERCOR	01/03/1987	31/03/1987	\$ 80.638	31	Pago aplicado al periodo declarado
17011100001	INTERCOR	01/04/1987	31/08/1987	\$ 99.638	153	Pago aplicado al periodo declarado
17011100001	SIN NOMBRE	29/06/1987	30/06/1987	\$ 99.638	-2	Licencia no remunerada
17011100001	SIN NOMBRE	31/07/1987	31/07/1987	\$ 99.638	-1	Licencia no remunerada

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada		Nov	[44] Días Rep.		[46]Observación
860069804	CARBONES DEL CERREJON LIMITED	NO	199501	06/02/1995	56033001000045	\$ 645.241	\$ 85.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860069804	CARBONES DEL CERREJON LIMITED	NO	199502	06/03/1995	56033001000373	\$ 626.661	\$ 77.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860069804	CARBONES DEL CERREJON LIMITED	NO	199503	04/04/1995	56033001000627	\$ 769.872	\$ 94.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860069804	INTERNACIONAL COLOMBIA RESOURCES CO	NO	199504	04/05/1995	50053101001177	\$ 763.892	\$ 95.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860069804	CARBONES DEL CERREJON LIMITED	NO	199505	07/06/1995	51026101000357	\$ 741.915	\$ 92.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860069804	CARBONES DEL CERREJON LIMITED	NO	199506	07/07/1995	50053101001934	\$ 1.023.420	\$ 127.700	\$ 0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800066199	DIMANTEC S A	SI	199611	10/12/1996	14020170001930	\$ 525.933	\$ 71.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800066199	DIMANTEC S A	SI	199612	10/01/1997	14020170002031	\$ 414.933	\$ 56.000	\$ 0	R	1	1	Pago aplicado al periodo declarado
800066199	DIMANTEC S A	SI	199701	07/02/1997	14020170002142	\$ 247.270	\$ 33.400	\$ 100		14	14	Pago aplicado al periodo declarado
800066199	DIMANTEC S A	SI	199702	10/03/1997	14020170002277	\$ 376.675	\$ 50.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800066199	DIMANTEC S A	SI	199703	07/04/1997	14020170002360	\$ 381.242	\$ 51.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800066199	DIMANTEC S A	SI	199704	07/05/1997	14020170002479	\$ 390.091	\$ 52.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800066199	DIMANTEC S A	SI	199705	10/06/1997	14020170002652	\$ 350.877	\$ 47.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800066199	DIMANTEC S A	SI	199706	09/07/1997	14020170002745	\$ 463.717	\$ 62.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860005396	PHILIPS COLOMBIANA DE COMERCIALIZACION S	NO	199706	07/07/1997	14020170002731	\$ 414.933	\$ 54.900	\$ 0	R	1	1	Pago aplicado al periodo declarado
800066199	DIMANTEC S A	SI	199707	06/08/1997	14020170002833	\$ 436.765	\$ 59.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800066199	DIMANTEC S A	SI	199708	05/09/1997	14020170002957	\$ 463.661	\$ 62.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

Impreso Por Internet el: 27-Jan-2022 a las 11:04:01

5 de 8



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7 REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 enero/2022 ACTUALIZADO A: 27 enero 2022

C 17971358 ADALBERTO RAMOS MURGAS

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	Días	[46]Observación
800066199	DIMANTEC S A	SI	199709	03/10/1997	14020170003065	\$ 433.018	\$ 58.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800066199	DIMANTEC S A	SI	199710	04/11/1997	14020170003177	\$ 410.428	\$ 55.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800066199	DIMANTEC S A	SI	199711	03/12/1997	51026402000679	\$ 235.801	\$ 31.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800066199	DIMANTEC S A	SI	199712	02/01/1998	14020170003456	\$ 481.442	\$ 65.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800066199	DIMANTEC S A	SI	199801	10/02/1998	14020170003672	\$ 485.245	\$ 66.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800066199	DIMANTEC S A	SI	199802	09/03/1998	14020170003844	\$ 557.044	\$ 74.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800066199	DIMANTEC S A	SI	199803	06/04/1998	14020170003968	\$ 533.350	\$ 72.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800066199	DIMANTEC S A	SI	199804	07/05/1998	14020170004171	\$ 525.925	\$ 71.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800066199	DIMANTEC S A	SI	199805	10/06/1998	14020170004408	\$ 491.550	\$ 66.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800066199	DIMANTEC S A	SI	199806	09/07/1998	14020170004569	\$ 594.400	\$ 80.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800066199	DIMANTEC S A	SI	199807	10/08/1998	14020170004761	\$ 442.848	\$ 64.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800066199	DIMANTEC S A	SI	199808	09/09/1998	14020170004911	\$ 585.310	\$ 79.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800066199	DIMANTEC S A	SI	199809	09/10/1998	14020170005118	\$ 465.938	\$ 62.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800066199	DIMANTEC S A	SI	199810	09/11/1998	14020170005253	\$ 536.673	\$ 72.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800066199	DIMANTEC S A	SI	199811	10/12/1998	14020170005425	\$ 362.493	\$ 48.900	\$ 0	R	19	19	Pago aplicado al periodo declarado
800015593	PETRODUCTOS LTDA	SI	199901	10/02/1999	25006210019647	\$ 381.375	\$ 53.800	\$ 2.400		12	0	Nombres no concuerdan con Registraduría
800015593	PETRODUCTOS LTDA	SI	199902	10/03/1999	25006210020387	\$ 971.101	\$ 143.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800015593	PETRODUCTOS LTDA	SI	199903	13/04/1999	25006210020925	\$ 558.000	\$ 61.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800015593	PETRODUCTOS LTDA	SI	199904	10/05/1999	25006210021373	\$ 522.000	\$ 74.500	\$ 0	R	29	29	Pago aplicado al periodo declarado
830050354	UNIWHALE DE COLOMBIA E U	NO	199905	10/06/1999	25011010011917	\$ 800.000	\$ 113.700	\$ 113.700		30	0	No Vinculado Trasladado RAI

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA [50]Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotizacion	WOLA SILL	[561]	Dian	[58] Días Cot.	[59]Observación
	NO REGISTRA INFORMACIÓN										

Impreso Por Internet el : 27-Jan-2022 a las 11:04:01 6 de 8



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7 REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 enero/2022

ACTUALIZADO A: 27 enero 2022

C 17971358

ADALBERTO RAMOS MURGAS

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

- 1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
- 2. Nombre o razón Social: nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
- 3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
- 4. Hasta: corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
- 5. Último salario: salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
- 6. Semanas: total de semanas correspondientes al periodo desde hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
- 7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
- 8. Simultáneos (Sim.): cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
- Total: es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
- 10. Total de Semanas Cotizadas: corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
- 11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

- 12. Identificación empleador: número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
- 13. Nombre o razón Social: nombre o razón social de la entidad empleadora.
- 14. Desde: corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
- 15. Hasta: corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
- 16. Último salario: corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
- 17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
- 18. Licencias (Lic.): corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
- 19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
- 20. Total: es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
- 21. Total de Semanas Reportadas: corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

- 22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
- 23. Hasta: corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
- 24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
- 25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
- 26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

- 27. Identificación Empleador: para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
- 28. Nombre o razón Social: nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 enero/2022

ACTUALIZADO A: 27 enero 2022

C 17971358 ADALBERTO RAMOS MURGAS

- 29. Ciclo Desde: corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
- 30. Ciclo Hasta: corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
- 31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
- 32. Días Rep.: número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
- 33. Observación: indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

- 34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
- 35. Nombre ó razón social: nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
- 36. RA: indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
- 37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
- 38. Fecha de pago: fecha en que fue realizado el aporte.
- 39. Referencia de pago: número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
- IBC Reportado: es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
- 41. Cotización: valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
- 42. Cotización mora sin intereses: es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
- 43. Novedad(Nov.): campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
- 44. Días reportados: número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
- 45. Días cotizados: corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
- 46. Observación: indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

- 47. Identificación del aportante: número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
- 48. Nombre ó razón social: nombre o razón social de la entidad empleadora.
- 49. RA: para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
- 50. Ciclo: año y mes al que corresponde el periodo reportado.
- 51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
- 52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
- 53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
- 54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
- 55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
- 56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
- 57. Días reportados (Rep.): número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
- 58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
- 59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero

Dirección: Carrera 11 A Nº 96 - 51 Of. 203 Bogotá.

Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.

Correo Electrónico: defensoriacolpensiones@legalcrc.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

Impreso Por Internet el : 27-Jan-2022 a las 11:04:01 8 de 8



FORMULARIO DE VINCULACION O ACTUALIZACION AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES



NUMERO RADICACION	Ш			
FECHA		-4		ل
SECCIONAL PROM	ion mo		jir.	1

		,					
I DATOS GENERALES I	DEL AFILIADO O SOLIC	CITANTE					
No DOCUMENTO	PRIMER APELLID		SEGUNDO	APELLIDO	799	ENE-P2	A5 101
TIPO DOC N O T E P R DV							
47.971356	PANOS	İ	HUDE.	A C .	Anai	DEAF	~
NACIMIENTO SEXO NA	ACIONALIDAD	DIRECCION RESI	DENCIA	MUI	MCIPIO	DEPART	AMENTO
0810159 WE	21 000	14 .1	17-2-3	= 411- i	26 025	6	m 144
TELEFONO	OCUPA OCUPA	CION U OTICIO	PLA JO	PORIOS SALAS	IO ES	INGRESO MI	7.7.
ン			J7 10-00			,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	
742458	EMPLEA	<u> 00.</u>				540.	MOO
DATOS DEL EMPLEADOR O ENTIDA	D AGRUPADORA	_					-
No DOCUMENTO		NOMBRE OF	RAZON SOCIAL		SUCL	IRSAL I	NATURALEZA
TIPO DOC C E P DV					-7/-	2 C PL	JBLICA
COC 015593 10	FETRONI	11.77	5 17	54.	0/6	チン・	IIVADA 😿
	DIRECCION	1 6	MUNICIFIO	t	DEPARTAMENTO	TELI	EFONO Z
2/1.17 1	1 5-161		Blea	Chicli Co	Idi (O)	202/	191
INFO IN DE BENEFICIARIOS			10,000		7:19	-y 10 7	
DOCUMENTO DOC.	PRIMER APELLIDO	BEGU	NDO APELLIDO	NOMBRES	SEXC	FECHA NACIMAEI	NTO COD TIPO
1					M F		VON BAR VIV
2	•			· · ·	M F		
3					M F		
4	7				M F		
5					M F		
6					M F	<u></u>	
II. VINCULACION A PEN	CIONEC						
TIPO NOVEDAD			SI MARCO TRAM A	DO INDIQUE ADMINISTRAC	VOLUE SENSIONES	INTERIOR	SUBSIDIADO
ACTUALIZACION TRASLADO DE	MAS DE	IZADO 150 SE- SI		O MODE ADMINISTRAL	- CHAICHES P	MIENOH	SUBSIDIADO
*	E ENTIDAD DIFERENTE FONDO	الأحساه				CODIGO	SI DO
EL AFILIADO DENE COTI ZAN BAJO EL	L REGIMEN TANKA C	ON LA QUE DEME HAGO	CONSTAR QUE LA ELECCION I MEDIA CON PRESTACION DEFI	DEL REGIMEN SOLIDARIO DE		CODIGO I	
ZAR BAJO EL A REGIMEN ES- PECIAL DE NO	'	OZ HE EU	A LIBRE, ESPONTANEA Y SIN P EGIDO AL INSTITUTO DE SEGUR	RESIONES MANIFIESTO QUE OS SOCIALES PARA QUE AD-			
PENSIONES TO THE PENSIONES		/O MINIST	ME MIS APORTES PENSIONALE ONADOS EN ESTA SOLICITUD SO	N YERDADEROS	FIR	MA DEL SOLICITAN	TE
DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS A			,	. / /-	15/-	50000	(4
DOR INCLUIDOS EN EL PRESENTE DOC RRES	,		ELLIDOS DEL REPRESEN	ind()	711	WILLE	
	ICARIA SEGUN RADICACION No. 8604507		O PERSONA AUTORIZADA	TANTE LEGAL	PERS	EPRIESENTANTE LE	:uALD
THE THE THE PROPERTY OF THE PR		V-1V		,	, ,		

LEA LAS INSTRUCCIONES QUE SE ENCUENTRAN AL RESPALDO ANTES DE DILIGENCIAR ESTE FORMATO



BOGOTÁ, 28 de enero de 2020

BZ2020_1145139-0230027

Señor (a) ADALBERTO RAMOS MURGAS CRA 9 NO. 11-20 HATO NUEVO RIOHACHA - LA GUAJIRA

Referencia: Radicado No 2020_1145139 del 28 de enero de 2020

Ciudadano:ADALBERTO RAMOS MURGASIdentificación:Cédula de ciudadanía- 17971358Tipo de Trámite:DOBLE ASESORÍA ENTRE REGÍMENES

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En cumplimiento a la Ley 797 de 2003, artículo 2º, literal E: Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Por lo anterior no es procedente dar trámite a su solicitud

En caso de duda, por favor acérquese a cualquiera de nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC) o comuníquese con la línea de servicio al ciudadano. El número de contacto en Bogotá es 4890909; en Medellín 2836090; o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909.

Atentamente,

PAOLA ANDREA RIVERA PENAGOS
Directora de Atención y Servicio (A)



Bogotá D.C., 02 de febrero de 2021

BZ2021_1033184-0247692

Señor (a) **ADALBERTO RAMOS MURGAS**CARRERA 9 NO. 11 - 20 BARRIO NUEVA GUAJIRA

Hatonuevo, La Guajira

Referencia: Radicado No. 2021_1033184 del 31 de enero de 2021

Ciudadano: ADALBERTO RAMOS MURGAS Identificación: Cédula de Ciudadanía 17971358

Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición, se informa que ha sido recibida de forma satisfactoria, la misma se trasladará al área competente, quien será la encargada de realizar las observaciones respecto al proceso.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

Paola Andrea Rivera Penagos

Directora de Administración de Solicitudes y PQRS.

Paola Audeea Liveea P.

Proyectó: Revisó:





Continuación Respuesta Radicado No. 2021_1033184 del 31 de enero de 2021





2021_1154063

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2021

Señor (a)

ADALBERTO RAMOS MURGAS

Carrera 9 Barrio Nueva Guajira Hatonuevo La Guajira

Referencia: Radicado No. 2021_1033184
Ciudadano: ADALBERTO RAMOS MURGAS
Identificación: Cédula de ciudadanía 17971358

Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones—COLPENSIONES. En respuesta a su petición según radicado señalado en la referencia, cuya pretensión se basó en: "copia del formulario de afiliación" de manera atenta nos permitimos adjuntar copia de los únicos documentos relacionados con su solicitud que a la fecha reposan en esta entidad.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención COLPENSIONES (PAC) o comunicarse con la línea de atención telefónica, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Atentamente,

LILIANA GUTIÉRREZ GARZÓN

Directora

Dirección Documental

Anexos: 01 folio

Elaboró: Doris Yazmin Díaz Cárdenas - Tecnólogo Grado 06

1 de 2





Revisó: Omar Cristancho Arévalo, Tecnólogo 06 Aprobó: Deyvi Alexander Carreño Piñeros Profesional Master 320 -06

2 de 2





FORMULARIO DE VINCULACION O ACTUALIZACION AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES



NUMERO RADICACION	Ш	 11.	
FECHA			ل
SECCIONAL PROM	ion nec	jiri	

		•					
I DATOS GENERALES	DEL AFILIADO O SO	LICITANTE					
No DOCUMENTO			SEGUNDO APELLIDO		799	ENE-22 A	5.01
TIPO DOC N X T E P R	v						4.
112.971356	PANCS	ĺ	HUDE.	A C .	Drai	DEAF	
FECHA SEXO	NACIONALIDAD	DIRECCION RESI	DENCIA MUN		ICIPIO DEPARTAN		INTO
0810159 F	201 000	14 .1	- 17-23	- 611- 1	210 028	6	m 144
TELEFONO	CL. CICA	CUPACION U OFICIO	PLA JO	PODE SALARI	IO ES	INGRESO MENS	<u> </u>
			J7 10 - V()				
742458	EMPLE	A00.			X	540.0	つつこ
DATOS DEL EMPLEADOR O ENTIC	DAD AGRUPADORA	/ (·		
No DOCUMENTO		NOMBRE OF	AZON SOCIAL		SUCU	ISAL NAT	URALEZA
TIPO DOC C E P DV			**************************************		-2/-	a C PUBLI	CA
CM 015593 10	FFFAOI	SULTE	25 171	54.	9/9	チン・ カルー PRIVA	DA 😿
	DIRECCION	CIT COL	MUNICIFIO	0	EPARTAMENTO	TELEFO	NO Z
2/1.17	10 5-16	/	Blea	Child Car	Idu (O)	20211	7/
INFO IN DE BENEFICIARIOS		<u> </u>	10,000		7	y , D +	
			NDO APELLIDO NOMBRES		SEXO	FECHA NACIMIENTO	COD TIPO
1					M F	1 1	PAR NOV
2					M F		1-1-1
3					M F		
4	~				M F		
5					M F		
6					M F		1 3
II. VINCULACION A PE							
TRONOVEDAD HA COTIZADO UALIZACION TRASLADO DE REGIMEN MAS DE 150 SE- SI		SI MARCO TRASLA	DO INDIQUE ADMINISTRAD	ORA DE PENSIONES AI	VTERIOR SI	JBSIDIADO	
7	` ' 67	ANAS A LAS LJAS O SODIK					si 🕦
EL AFILIADO DEBE COTI	UAL REGIMEN	AMEA CON LA QUE DOME HAGO COTIZAN AL REGIMEN PRIMARA	CONSTAR QUE LA ELECCION I MEDIA CON PRESTACION DEFI	DEL REGIMEN SOLIDARIO DE		CODIGO	
ZAR BAJO EL AN NEGIMEN ES-	'	FORM	A LIBRE, ESPONTANEA Y SIN P EGIDO AL INSTITUTO DE SEGUR	RESKONES MANIFIESTO QUE			
PECIAL DE NO PENSIONES	*	70 MINIST	RE MIS APORTES PENSIONALE ONADOS EN ESTA SOLICITUD SO	S Y QUE LOS DATOS PRO-	FIRE	IA DEL SOLICITANTE	<u> </u>
DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS	ANTECEDENTES DEL TRABAJA-			1		5/0 410	3
DOR INCLUÍDOS EN EL PRESENTE D			25 1566	unde [/ Thin	Willer \	
	ME HA SIDO SUMINISTRADA.	<u>/</u>	PELLÍDOS DEL REPRESEN O PERSONA AUTORIZADA	TANTE LEGAL	PERSO	PRESENTANTE LEGA	1/0
APROB RILA SUPERINTENDENCIA B	BANCARIA SEGUN RADICACION No. #6	045070-10		• !-	1	,	

LEA LAS INSTRUCCIONES QUE SE ENCUENTRAN AL RESPALDO ANTES DE DILIGENCIAR ESTE FORMATO



FORMULARIO ELECTRÓNICO DE PQRS

DATOS BÁSICOS CIUDADANO

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 17971358

Primer apellido: RAMOS Segundo apellido: MURGAS

Primer nombre: ADALBERTO Segundo nombre:

DATOS DE CONTACTO CIUDADANO

Departamento: LA GUAJIRA **Ciudad:** HATONUEVO

Celular: 3156293347 Teléfono fijo:

Dirección: KR 9 BARRIO NUEVA GUAJIRA **Correo electrónico:** RAMOSADALBERTO@HOTMAIL.COM

DATOS DE EMPRESA

Razón social: N/A

DATOS DEL RADICADO

Fecha y Hora: 2021-01-31-15:04
Recibir respuesta: Correo Electrónico

DATOS DE LA SOLICITUD

Tipo de solicitud: peticion

Mensaje:

solicito copia del formulario de afiliacion cuando ingrese al sistema por primera vez



FORMULARIO ELECTRÓNICO DE PQRS

Documentos anexos: 0

Autorización uso de medios electrónicos: Si

Acepto las condiciones establecidas en la política de tratamiento de información de la Administradora Colombiana de Pensiones: Políticas de Protección de Datos Personales.

Autorización uso de medios electrónicos: El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, envíe notificaciones, estados de cuenta y demás comunicaciones relacionadas con sus trámites y/o solicitudes a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos (incluye correo electrónico, página web, mensajes móvil).

Fwd: CONTESTACION DE ADALBERTO RAMOS MURGAS

eillinne gnecco <riohacha.soluciones@gmail.com>

Mié 02/03/2022 9:47

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - La Guajira - Riohacha <j02lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: eillinne gnecco < riohacha.soluciones@gmail.com >

Date: dom, 6 feb 2022 a las 19:28

Subject: CONTESTACION DE ADALBERTO RAMOS MURGAS

To: <<u>J02Lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>>

SEÑORES JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

EILINNE JOHANA GNECCO FERNANDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1082862276 de Santa Marta y abogada en ejercicio con T.P. 213610 del C.S.J. actuando como abogada sustituta del Doctor CARLOS PLATA MENDOZA abogado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, de manera respetuosa estando en el término pertinente presentó CONTESTACIÓN DE DEMANDA del proceso de la referencia